REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Impugnación AA
Radicado: **252903103002-2021-00154-00**

Asunto:

Ingresadas las presentes diligencias al despacho con recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el inciso final del auto de fecha 7 de febrero de 2022.

***El Recurso*:**

Señala la inconforme que el auto que decreta la medida cautelar de suspensión del acta impugnada no hace análisis de verificación de requisitos para otorgar la medida cautelar ni motiva las razones por las cuales concede la medida, la que en su sentir va más allá de una simple caución.

Consideraciones:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un remedio procesal concebido para los autos.

Con la acción propuesta, pretende la demandante, se declare que los diferentes actos y/o decisiones de asamblea General Ordinaria de Copropietarios no Presencial de 2021 del Conjunto Turístico Hacienda La Vega de Ostos II, celebrada el 27 de marzo y 8 de abril de 2021, identificada con el número , Acta No. 36 de 2021 de fecha: Sábado 27 de marzo de 2021, la cual se llevó a cabo, sin cumplir con los requisitos legales y formales establecidos en la ley 675 de 2001 y/o los reglamentos: i) tomarse en una asamblea de primera convocatoria sin quorum legal para deliberar y votar. ii) Al tomarse decisiones negándose la participación de todos los propietarios en contravía de la ley 675 de 2001 (artículo 37 inciso segundo). iii). Tomarse las diferentes decisiones sin el quorum mayoritario. iv) Tomarse determinaciones en contravía de la ley. Razones por las cuales solicitan la declaratoria de nulidad de las decisiones de asamblea celebrada los días 27 de marzo de 2021 y 8 de abril de 2021, solicitando la medida cautelar de suspensión del acta, la cual fue decretada previa caución en el auto confutado.

El extremo pasivo, por conducto de su apoderada, interpuso recurso de reposición, sosteniendo que el auto que decreta la medida cautelar no fue debidamente motivado, advirtiéndose por este funcionario que, conforme la solicitud de invalidez de toda la asamblea, la cual de conformidad con lo señalado por el extremo activo, estuvo revestida de desde el inicio de nulidad, al aparentemente no cumplirse con los parámetros legales para su desarrollo, no requiere mayores disertaciones por parte de este despacho para advertir, que en el desarrollo y trámite de este proceso, podrían verse afectados los copropietarios dadas las denuncias elevadas que se resolverán en esta instancia.

En atención al sinnúmero de falencias y controversias entre los copropietarios demandantes que son mayoría respecto de los coeficientes de propiedad y la morosidad de aquellos con la Administración del conjunto, conducta resaltada por la censora, en tanto cada vez que el conjunto hace una asamblea de cualquier carácter, es impugnada por los copropietarios morosos en aras de eludir el pago de las cuotas de administración, es una situación, que enverad no le compete al despacho ni a la clase de proceso, pues como se señaló en precedencia y sin necesidad de enmarcar este auto con un análisis jurisprudencial, que conlleve el extraer de una providencia la tesis, el tema principal, los sub-temas, las fuentes formales, las fuentes jurisprudenciales, las fuentes doctrinales y el asunto, siguiendo un índice alfabético temático, para decretar la suspensión o no del acta de asamblea, es un paso que se dará al momento de decidir el asunto y no en esta oportunidad, en primera medida por cuanto lo que aquí se solicita es una nulidad por procedimiento legal, lo que es materia de la decisión que ponga fin a la instancia.

Ahora debe tenerse en cuenta que el juzgado previo al decreto, ordenó que se prestara una caución, la cual respalda los perjuicios que pueda ocasionar al Conjunto la suspensión en caso de la negativa de las pretensiones para que el Conjunto solicite a la aseguradora el prejuicio amparado, de manera, que no se requiere mayor análisis para mantener la decisión confutada.

Así las cosas, y por esas razones, se resolverá no reponer el auto recurrido, y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP se concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022 en efecto devolutivo por tratarse de auto y existir actuación pendiente.

Para el efecto, por secretaría imprimase la totalidad del expediente digital en los términos del Artículo 324 del CGP, a costa de la interesada y cumplido lo anterior, remítase el mismo a la Oficina de correo, para que en el término de cinco (5) días la apelante, cancele el importe de ida y regreso; lo anterior por cuanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, no recepciona expedientes digitalizados. So pena de declarar desierto el recurso.

Decisión

Conforme lo discurrido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso la suspensión del acto de asamblea que origina esta acción, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder la apelación del auto de fecha 7 de febrero de 2022, en el efecto devolutivo, conforme a lo señalado en la parte motiva. Por secretaria remítase el expediente el Tribunal Superior previo el cumplimiento de la carga señalada en precedencia de la apelante.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ
1/2

Auto notificado por Estado Electrónico 27/05/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df5a87187c6016c1479333c994f2924063e1725bdee2eb5b89950edf30196205
Documento generado en 26/05/2022 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica